



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220074600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y a cargo de **MARCO RENE FRESNEDA CERON**, identificado (a) con C.C. No. 79.593.757, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ 002-0079-003356535

1.- Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 8.047.765), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el escrito visible a folio 35 del plenario, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 145 de fecha 12 de diciembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220074600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 37, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-191577 y 50S-40021749, denunciado como propiedad del aquí demandado MARCO RENE FRESNEDA CERON. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 35% del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciban los aquí demandados, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleados de la sociedad OLEO FLORES S.A.S, limitando la medida cautelar en la suma de \$12.000.000. Oficiese

3.- Se niega la solicitud de oficiar a EPS COMPENSAR, para que remita con destino al plenario nombre o razón social, nit, dirección del demandado MARCO RENE FRESNEDA CERON, dicho requerimiento se niega por improcedente, toda vez que deberá dar cumplimiento previo a lo normado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y acreditarlo ante este Despacho.

4.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener del aquí demandado MARCO RENE FRESNEDA CERON, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$12.000.000. Oficiese

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 145 de fecha 12 de diciembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA